



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 69 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190025900	Ejecutivo	Raul Alberto Gomez Duque	Jose Maria Medina Restrepo, Liliana Rendon Escobar	02/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total
05376311200120230009500	Ordinario	Lina Margarita Hernandez Rojas	Exela Servicios Temporales Sa	02/05/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120130005500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Oscar De Jesus Pavas Lopez	Herederos De Maria Del Carmen Osorio Vda De Pavas Y Otros	02/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Para Dar Tramite Al Derecho De Peticion Requiere Arancel Para Digitalizacion.
05376311200120220031100	Procesos Ejecutivos	Germán Augusto Montoya Botero	Carlos Alberto Osorio Patiño	02/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120230001800	Procesos Ejecutivos	Saul Zelaya Y Cia S En C	Comcel Sa	02/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Adiciona Decreto De Pruebas

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4b7e806-feff-44dd-a9e0-9d375eda3359



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 69 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	02/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Reforma A La Demanda
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	02/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado Rechaza De Plano Nulidad
05376311200120220022700	Procesos Verbales	María Clara Piedrahíta Uribe Y Otros	Flores Isabelita Sas Y Jardines Del Portal Sas	02/05/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376408900220200027601	Verbales De Menor Cuantia	Wilfer Anibal Garcia Tobon	Alejandro Bermudez Ospina Transportes Jazz Sas Axa Colpatria Seguros Sa	02/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia - No Concede Apelacion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4b7e806-feff-44dd-a9e0-9d375eda3359



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE
Demandados	JOSE MARIA MEDINA RESTREPO y otra
Radicado	05 376 31 13 001 2019 00259 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

El día 2 de mayo del año 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones. Documentos 064 y 065 del expediente digital.

Por auto emitido el día 10 del mismo mes y año, se requirió a la parte ejecutante, a fin de que allegara con destino al proceso, solicitud de cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 5.534 otorgada el 15 de mayo de 2017 en la Notaría 15 del Círculo de Medellín, coadyuvada por los demás acreedores JULIANA GOMEZ RAMIREZ, VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ y LUZ ELENA RAMIREZ RAMIREZ, previo a determinarse si procedía o no la cancelación de dicha hipoteca, ya que a su favor se había otorgado también la garantía hipoteca respaldando cualquier otra obligación. Igualmente, se requirió para que allegara certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-009388 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a fin de conocer su estado actual.

En documento aportado por la parte demandante y visible en el archivo 068 del expediente digital, figura la solicitud de cancelación de hipoteca debidamente coadyuvada y autenticada en notaría por los acreedores JULIANA GOMEZ RAMIREZ, VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ y LUZ ELENA RAMIREZ RAMIREZ.

Ahora, la parte demandada a través de su apoderada judicial, allega certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-009388 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, donde figura que las partes cancelaron la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 5.534 otorgada el 15 de mayo de 2017 en la Notaría 15 del Círculo de Medellín, según la anotación N° 12.

Por lo tanto, cumplidos como han sido los requisitos exigidos por el Despacho y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado la aceptará, sin que haya lugar a ordenar la cancelación de la hipoteca a la que se ha hecho alusión en este auto, por lo indicado en el anterior párrafo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo tramitado en este Despacho con el radicado 2020-00152-00, instaurado por la señora

BLANCA LIBIA GALLEG0 GÓMEZ, en contra del demandado JOSÉ MARIA MEDINA RESTREPO, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, como figura en la constancia Secretarial del 27 de agosto de 2021, archivo 59 del expediente digital, se ordenará levantar por cuenta de este proceso las medidas cautelares que se hayan decretado y se encuentren vigentes respecto del citado demandado, las cuales continuarán para el proceso ejecutivo 2020-00152-00, con ocasión del embargo de remanentes antes mencionado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo incoado por el señor RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE, en contra de los señores JOSE MARIA MEDINA RESTREPO y LILIANA RENDON ESCOBAR.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES:

LEVANTAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-58875** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, única medida vigente por cuenta de este proceso (Documento 076 del expediente digital), la cual continúa para el proceso ejecutivo tramitado en este Despacho con el radicado 2020-00152-00, instaurado por la señora BLANCA LIBIA GALLEG0 GÓMEZ, en contra del demandado JOSÉ MARIA RESTREPO, con ocasión del embargo de remanentes. Expídase la constancia Secretarial correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR los títulos ejecutivos base de la demanda, para ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **069**, el cual se fija virtualmente el día 3 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377dd5719a52332a48e860073ce7730676d2eb7b89ad6d4d60da2271867f4356**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S.
DEMANDADO	TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00336 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 17 de abril de esta anualidad, estando dentro de la oportunidad legal, presenta escrito de reforma a la demanda, pretendiendo se vincule a este litigio a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía, empero, una vez analizado el texto de dicha reforma advierte este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, conforme al artículo 82 y SS del C.G.P, 93 y ss demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la cual se hace necesario proceder con su inadmisión para que se subsanen las falencias advertidas.

Por lo anterior, se INADMITE la reforma a la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Teniendo en cuenta que se pretende incluir como parte pasiva de esta litis a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su condición de llamada en garantía, frente a la misma deberá acreditarse que se agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P.
2. Deberá presentar la reforma a la demanda integrada en un solo escrito con la demanda inicial tal y como lo prescribe el num 3° del artículo 93 del ídem.
3. Remitirá el escrito inicial de la reforma a la demanda al canal digital del apoderado de TECNI ESTRUCTURAS HBP EMPRESAS S.A.S.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la reforma a la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y simultáneamente

remitirse al canal digital de la parte demandada y de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **03 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd5ed6be2cd427ac22bf5662c934b25ff377feb0917d8983fc1b414b2901be3**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00042 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO – RECHAZA DE PLANO NULIDAD

La Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN, acude nuevamente a este Despacho mediante memorial de fecha 10 de abril de la presente anualidad, aduciendo tener nuevos elementos de juicio, para que finalmente se le reconozca personería para actuar con base en el poder que obra en el expediente como apoderada judicial del demandado JHON JAIDY MEJÍA VALENCIA y se enmienden, en su criterio, los errores procesales cometidos dentro de este trámite.

Con todo, y después de venirse en lanza y ristre no solo contra el actuar de este Despacho, en lo que corresponde a las decisiones que no han atendido las diversas peticiones formuladas por la misma, ante la carencia total de poder para actuar en representación de la pasiva, sino también contra el apoderado de la parte demandante; pone de presente como hecho sobreviniente la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC3134-2023, radicación 47001-22-13-000-2023-00018-01, de fecha 29 de marzo de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el marco de una acción en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta negó en primera instancia el amparo solicitado por el accionante, y en su lugar revocó dicha decisión para proteger los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, misma que según su interpretación resulta pertinente y procedente para este caso particular, por cuanto el pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria se dio en un caso idéntico al que se presenta en este proceso y donde se sustentó técnicamente el error en el que incurre el operador judicial al requerir que el poder presentado como mensaje de datos deba provenir directamente del correo electrónico del poderdante, y que se constituye en un precedente de obligatorio cumplimiento, en tanto de no acoger este Despacho los argumentos de la Corte estaría incurriendo en un error jurisdiccional, con los efectos patrimoniales y disciplinarios pertinentes, amén de las secuelas de índole constitucional.

Así pues, y con base en dicha sentencia propone como remedio procesal que se proceda por parte de este Despacho a dar trámite y a resolver el recurso de reposición que interpuso en su momento contra el auto que palabras más, palabras menos, tuvo por no contestada la demanda.

Por otro lado, realizando un análisis de los pormenores del poder que fue conferido por los demandantes para su representación en este trámite, del cual concluye no cumple con las formalidades legales y por tanto es indebida la representación de la parte actora, estructurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., lo cual genera un desequilibrio en el trato procesal, pues si se persiste en que el poder del demandado no es apto, pues con mayor razón esa conclusión es mucho más evidente con relación a los sujetos activos, solicita a este Despacho declarar la nulidad del proceso y rechazar la demanda por carencia total de poder, o en subsidio, dar aplicación al control de legalidad oficioso que impone la ley y rechazar el libelo introductor por carencia total de poder, o subsidio y de no rechazarse la demanda por considerarse legalmente conferido el poder por los demandantes, se de aplicación a la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala de Casación Civil, dando trámite al recurso de reposición por ella interpuesto.

Para desatar las peticiones de la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN, debe este Despacho en primera medida llamar la atención de esa togada a efectos de que se abstenga de asumir comportamientos contrarios a los deberes y responsabilidades que le atañen a las partes y sus apoderados judiciales, conforme al artículo 78 del C.G.P., concretamente el numeral 4° de esa norma, pues si bien es cierto, los apoderados judiciales cuentan con todos los mecanismos legales para controvertir no solo las actuaciones de su contraparte, sino también las decisiones de los operadores judiciales, lo cierto es que, dichos mecanismos deben ejercerse con probidad y guardando el debido respeto por todos los actores del proceso, circunstancias estas, que parecen haber sido olvidadas por esa profesional del derecho, quien en procura de obtener una decisión favorable a sus peticiones utiliza palabras toscas, desobligantes y con ligereza para dirigirse no solo a este Despacho, sino también al colega que apodera los intereses de la parte demandante.

Ahora bien, en lo que concierne puntualmente al referente jurisprudencial que se acompaña como sustento de las peticiones incoadas por la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN, debe aclararse a esa memorialista que, al margen de lo que parece ser una amenaza al enfatizarse por la misma que este Despacho debe ceñirse estrictamente a los planteamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, so pena de incurrir en una sanción de tipo patrimonial o disciplinaria, esta funcionaria judicial, en procura de las garantías procesales de las partes, siempre ha sido respetuosa del precedente judicial, cuando a ello ha lugar.

Ahora bien, sin entrar a realizar un análisis exhaustivo de si esta funcionaria judicial concuerda o se aparta de las consideraciones de la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo importante acá es que, la decisión emitida por esa Corporación en sede de tutela no constituye en sí un precedente judicial de obligatorio cumplimiento, a través del cual se deban modificar las decisiones acá adoptadas, en primera medida porque la decisión que se trae como referencia por la memorialista fue posterior a las decisiones proferidas en esta actuación y mal haría este Despacho en sorprender a la parte demandante retrotrayendo sus propias decisiones para dar aplicación a unos fundamentos que se erigieron con posterioridad a las mismas.

Para el efecto, es del caso poner de presente las consideraciones de la H. Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017, que en lo que corresponde al precedente judicial, indicó:

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares”.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil se dio en sede de tutela y no podemos perder de vista los efectos inter partes que conllevan este tipo de decisiones, ello de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 *“Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”.*

Frente a este asunto la H. Corte Constitucional en sentencia SU-349 de 2019. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, indico:

“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”.

Así pues, no puede acceder este Despacho a los pedimientos de la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN con el fin de otorgar valor al poder allegado al expediente

y dar trámite a su recurso, toda vez que las consideraciones de la Sala de Casación Civil, totalmente respetadas por esta funcionaria judicial, no resultan aplicables a este caso, pues la decisión de no atender la contestación a la demanda y las excepciones previas por carencia total de poder de la parte demandada, son anteriores a la decisión de tutela. Un pronunciamiento en contrario iría en contravía de los postulados del debido proceso, pues restaría mérito a la seguridad jurídica que debe primar en las decisiones judiciales para darle primacía a una decisión posterior, de la que ha echado mano la profesional del derecho solicitante para dar vuelta a un proceso, donde no ha ejercido debidamente los mecanismos que tiene a su disposición, y que en últimas y para el caso en concreto tiene efectos inter partes.

Aunado a los anterior, no sobra advertir a esa togada que este Despacho continúa reafirmando su postura respecto a que en el poder conferido como mensaje de datos con las formalidades del artículo 5 de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, debe acreditarse la identidad de su remitente pues es la única forma de tener certeza de la procedencia del mensaje, para poder presumir auténtico el poder, lo cual, entre otras cosas, resulta ser una aplicación analógica del último inciso de esa misma norma. En resumen, no puede perderse de vista que, si bien mensaje de datos no implica necesariamente correo electrónico, si exige un remitente, un destinatario y un medio electrónico y la única forma de establecer la identidad del remitente es acreditando la procedencia del mensaje.

En el caso concreto, aun en esta etapa del proceso, brilla por su ausencia la acreditación por parte del demandado de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder a la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN, valiendo la pena poner de presente que dicha actitud no es más que un acto de rebeldía tanto por el demandado, como por la profesional del derecho que pretende representarlo, pues de haber atendido las oportunidades que se le otorgaron para que cumpliera con dicho requisito que no es más que convalidar el poder a través de un mensaje de datos donde se tenga certeza de su poderdante, no estaríamos abocados a este tipo de solicitudes y el trámite del proceso se hubiese seguido de manera regular.

Ahora bien, en lo que concierne a la nulidad propuesta por esa misma profesional del derecho, bajo el argumento que el poder conferido por los demandantes para su representación en este trámite es aun peor que el conferido por el demandado y por tanto se configura la causal 4° de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P., debe este Despacho rechazar de plano dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 ídem, en primera medida porque la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN carece de legitimación para proponer cualquier nulidad en este trámite en tanto no ostenta legalmente la representación del aquí demandado, y en segunda medida, porque de considerarse por esa togada que este proceso estaba viciado de nulidad por

indebida representación de los aquí demandantes, debió alegarla como excepción previa con la respuesta a la demanda y así no lo hizo.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho denegará por improcedente la solicitud de reconocer personería a la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN para actuar como apoderada judicial del demandado JHON JAIDY MEJÍA VALENCIA y rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la misma.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de reconocer personería a la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN para actuar como apoderada judicial del demandado JHON JAIDY MEJÍA VALENCIA, conforme a las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la Dra. DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **03 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f9b381dd8ec7ddae1a7913b9a3de671dee04397e48792564121738bc5c4f45**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros
Demandado	FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00227 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la co-demandada FLORES ISABELITA S.A.S., allega memorial por medio del cual da a conocer al Despacho el escrito que la mandataria judicial de la parte demandante envió a las sociedades demandadas “...mediante el cual se le está prohibiendo a mis representados el que hagan reparaciones en el carreteable que de la empresa conduce a la carretera principal...”, solicitando en consecuencia que por medio de este Juzgado se le haga un llamado de atención.

Al respecto tenemos que cuando se presentan dichas situaciones, se debe acudir a la autoridad más inmediata posible como son las Inspecciones Municipales de Policía, o la Fiscalía General de la Nacional, en la respectiva localidad, dependiendo de lo acaecido en la situación en particular.

Por lo pronto, y en lo que atañe a este proceso, este Despacho requiere a la parte demandante y a su apoderada judicial, con el fin de darles a conocer el precepto contenido en el art. 80 del C.G.P., referente a la responsabilidad patrimonial de las partes, “por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra”, para lo cual el Juez impondrá la correspondiente condena cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta. Por lo tanto, deberán los demandantes abstenerse de causar perjuicio alguno a las sociedades demandadas, so pena de aplicarse la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 069, el cual se fija virtualmente el día 3 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6334b4c4ae0dedf31304b20c000386c7a68dc7681d9c17ad3458137ae9d5f7f**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, procede la secretaría a liquidar las costas en el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO en contra de CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO radicado No. 2022-00311 a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$9.700.000
Derechos Registro Medida.....	\$ 40.200

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

T O T A L.....\$9.740.200



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00311 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 069, el cual se fija virtualmente el día 03 de mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5c0b332f226a71f2f8c056c52c91c99d739275b9df789f84d78c2090265fd**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	SAUL ZELAYA Y CIA S. EN C.
Demandados	COMCEL S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00018 00 (acumulación 2023-00043)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

Por medio de auto proferido el día 21 de abril del corriente año, se citó a audiencia en el proceso de la referencia, decretando las pruebas que se habrán de practicar en la etapa procesal correspondiente.

Dentro del término de ejecutoria, la mandataria judicial de la parte accionante allega memorial por medio del cual solicita que se adicione el decreto de las pruebas, con las que solicitó al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que en la demanda acumulada Rad.- 2023-00043, figura el Archivo 019, por medio del cual la togada se pronunció sobre las excepciones formuladas por la parte demandada; en consecuencia, es procedente la solicitud elevada.

En este orden de ideas, se adiciona el decreto de las pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a.- DOCUMENTAL: Se apreciará en su valor legal la allegada al descorrer las excepciones de mérito.
- b.- INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el representante legal de la parte demandada, formulado por la apoderada judicial de la demandante.
- c.- TESTIMONIO: Se recibirá testimonio a la señora GLORIA MARIA RAMIREZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 069, el cual se fija virtualmente el día 3 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

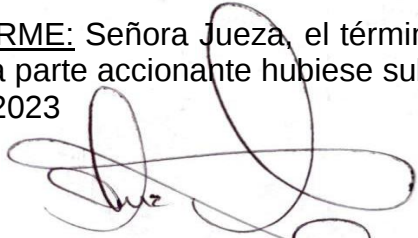
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182e70e330486dfb56b9db711f14ee8db577e0108ac50f1c920da00281d0768**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, mayo 2 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LINA MARGARITA HERNANDEZ ROJAS
Demandado	EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00095 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por la señora LINA MARGARITA HERNANDEZ ROJAS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 069, el cual se fija virtualmente el día 3 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6fac832d77b67d35e49551db1d9e6bf53bf4b66eb2a3dc24dfb628900102**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	OSCAR DE JESUS PAVAS LOPEZ
Demandado	HEREDEROS DE MARIA DEL CARMEN OSORIO VDA DE PAVAS Y OTROS
Radicado	2013-00055-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y PARA DAR TRAMITE AL DERECHO DE PETICION REQUIERE ARANCEL PARA DIGITALIZACION.

En atención a la solicitud presentada por el memorialista se ordena el desarchivo del expediente, seguidamente se le informa al solicitante que debe aportar el arancel judicial de digitalización de documentos por valor de \$148.500, atendiendo a que la digitalización tiene un costo de \$250 pesos, por cada documento y el expediente tiene un total de 594 folios.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 69, el cual se fija virtualmente el día 03/05/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db305c1ca492234cddddd3202bddec5a62a1aacb0d12f092c3da244b20ceccd5**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	WILFER ANIBAL GARCIA TOBON
Demandados	ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA, TRANSPORTES JAZZ S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Juzgado Origen	SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2020 00276 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA - NO CONCEDE APELACION

Mediante proveído de fecha marzo 23 del corriente año, la judicatura declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de TRANSPORTES JAZZ S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y el curador ad-litem del co-demandado ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA, contra la sentencia proferida el día 2 de febrero anterior por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, en razón a que no habían sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto, dejando pasar en silencio el término concedido.

Fue atacado este auto por el mandatario judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante recurso de REPOSICIÓN interpuesto en subsidio con el de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

“... una vez interpuesto el recurso de apelación en audiencia contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja se sustentó en debida forma el recurso haciendo énfasis en los reparos a la sentencia proferida, adicionalmente por escrito se realizaron los complementos a los reparos a la mencionada sentencia, es decir, el recurso se encuentra debidamente sustentado (...)
... la mencionada ley no derogó lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso donde claramente se indica que una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo, situación que no se realizó por parte del despacho sino que por el contrario procede a declarar desierto el recurso erróneamente por una aparente no sustentación del mismo, lo cual no es cierto ya que el recurso se encontraba debidamente sustentado con anticipación...” Cita para el efecto, las

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 002 2020 00276 01
Dte.: WILFER ANIBAL GARCIA TOBON.
Ddo.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y otros

sentencias STC4593-2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; STC13326-2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, entre otras.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en sus artículos 348 y ss., confiriendo traslado del escrito respectivo, sin pronunciamiento de la contraparte.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por el correspondiente impugnante, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 322 del C.G.P. sobre la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación contra sentencias:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.

(...)” (Resalto del despacho)

El anterior precepto normativo reglamentó el trámite a seguir cuando de la interposición de un recurso de apelación se trata, determinando que para la

apelación de una sentencia proferida dentro de audiencia, la parte deberá interponerla en forma verbal inmediatamente después de pronunciada y además, deberá realizar los reparos breves y concretos, al momento de interponer el recurso en la audiencia, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, es decir, concede a la parte la facultad de escoger entre estas dos oportunidades para realizar la sustentación de los reparos contra la providencia.

El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que:

“(...) se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.”

En consonancia con ello, se dispuso en el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tratará así: ... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el*

término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto ...”

Se advierte que la discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado, por escrito, antes de la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no es novedosa. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dirimido el problema en el pasado. Unas veces ha dicho que la imposición de dicha consecuencia no es razonable (CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras); y en otras ha sostenido, categóricamente, que es la medida procedente, pues la carga de sustentar la alzada sea que esta se cumpla de forma oral o escrita, debe hacerse, en todo caso, ante el ad quem (STC705-2021, STC713-2021, STC005-2021).

Así es como en las sentencias STC705-2021 y STC5790-2021, expuso:

“(...) el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta Sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos.

Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama -escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.

(...)

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

(...)

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.”

Descendiendo al caso bajo estudio, pasará el Despacho a analizar si incurrió en exceso ritual al declarar la deserción del recurso de apelación que propuso la co-demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se infiere del video donde quedó grabada la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de La Ceja, que el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., apeló en la misma audiencia y formuló los siguientes reparos concretos frente a la sentencia, advirtiendo desde un comienzo y al finalizar su intervención, que se trataba de reparos y que igualmente los ampliaría en la oportunidad legal: (i) indebida o incorrecta valoración de pruebas como la posesión del demandante sobre el vehículo, la alcoholemia, y escasez probatoria en general; (ii) error en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil extracontractual; (iii) ausencia de análisis de las excepciones de mérito, teniendo en cuenta que sólo se decidió sobre la excepción de prescripción de reparación, más no sobre las demás excepciones; (iv) valoración sesgada y parcial del proceso administrativo llevado en la Secretaría de Movilidad; (v) decisión incorrecta de la solidaridad de la compañía en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual; (vi) falta de prueba para determinar el daño emergente y el lucro cesante. *(Minuto 00:59:00 a 1:08:03, grabación 2 de la sentencia)*

En efecto, si bien la aludida persona jurídica en el lapso de intervención expresó múltiples motivos de inconformismo y presentó los reparos concretos frente al fallo, tal actuación no supe la sustentación que debía hacerse en esta segunda instancia, puesto que ante el juez de primera instancia no alcanzó a argumentar sobre alguno de los reparos encaminados a quebrar la sentencia, tan es así que el apelante concluye diciendo que posteriormente ampliaría sus motivos de inconformismo.

Lo esbozado ante el juzgador de primer grado califica como “reparos concretos”, mismos que llevaron a esta instancia a habilitar la apelación de la sentencia, siendo esos puntuales motivos de inconformidad sobre los cuales versaría la sustentación que se haría ante el ad-quem. Así fue como una vez llegó a este Despacho el proceso para surtir el recurso de apelación, se emitió auto el día 3 de marzo del corriente año, en el que expresamente se advirtió que los apelantes no contaban con dos oportunidades para expresar los reparos a la decisión, frente a los cuales argumentarían en segunda instancia, los cuales sólo debían dirigirse a aquellos motivos de inconformismo presentados en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 2 de febrero del presente año, ya que no se atenderían los complementos o ampliación del recurso presentados posterior a dicha diligencia por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; en consecuencia, se concedió a los apelantes el término de 5 días para que sustentaran el recurso de alzada, so pena de declararse desierto el recurso, el cual pasó en silencio.

Llama la atención del Despacho que el ahora recurrente ninguna inconformidad planteó contra dicho auto con el que se admitió la apelación y se dispuso correr el traslado para la sustentación del alzamiento, en los términos del art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, inercia que terminó por demarcar la firmeza de aquella providencia judicial, por lo que el medio de impugnación que se estudia, orientado como está, a cuestionar la orden allí contenida de sustentar la alzada en esta instancia, cual lo manda la disposición en cita, luce tardío.

Recuérdese que *“... si el derecho se ejerció (o no) anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”*. CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

En este orden de ideas la providencia recurrida mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se repondrá, teniendo en cuenta que dentro del término concedido el impugnante no cumplió con la carga argumentativa ordenada en el auto del día 3 de marzo del corriente año, prevista en el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, referente a sustentar los reparos concretos que formuló ante la falladora de primer nivel, lo cual era indispensable en el marco de la segunda instancia, toda vez que el apelante no lo cumplió ante la primera instancia

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia, tenemos que los procesos sólo tiene dos instancias, a menos que la ley establezca una sola, no tres como lo pretende la recurrente; y en

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Origen: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 002 2020 00276 01
Dte.: WILFER ANIBAL GARCIA TOBON.
Ddo.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y otros

tal sentido, siendo el proceso de la referencia conocido en primera instancia por uno de los Jueces Municipales de esta localidad, la competencia funcional radica en esta dependencia judicial para conocer en segunda instancia del recurso de apelación, por lo que también se denegará la alzada deprecada. Arts. 9 y 33 del C.G.P.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

- 1).- **NO REPONER** la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha marzo 23 del corriente año, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y otros, contra la sentencia proferida el día 2 de febrero anterior por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja.
- 2).- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el señor apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **3 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a36a5fa1c5cc7ac912aa3eb9900b272f1c147d26f4f5cbd66011b15b804b2a**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>